

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2019-00339
DEMANDANTE:	INGRID CAROLINA AMAYA LELA
DEMANDADO(A):	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO:	MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA parte vinculada, visible a folio 132 del expediente, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019 mediante el cual, entre otras decisiones, no tuvo por contestada la demanda por dicha parte.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 15 de octubre de 2019 este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” en auto del 09 de mayo de 2019, que remitió el proceso por competencia en virtud del factor cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá y, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite procesal pertinente, tener por contestada la demanda de la parte demandada Procuraduría General de la Nación, **no tener por contestada la misma por el vinculado en razón a que había guardado silencio** y convocar a la partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial. (fls. 129 a 130).*

2. Los fundamentos del recurso.

*Con memorial radicado el 21 de octubre de 2019, el apoderado de la parte vinculada interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de octubre, consistente el **no tener por contestada la demanda por el señor Milton Gonzalo Beltrán Acosta por haber guardado silencio**, argumentando, que no se había surtido integralmente el término de traslado de la demanda a su poderdante, toda vez que le fue notificado el auto admisorio de la demanda el 11 de enero de 2018, por lo que dicho término de los 30 días de traslado comenzó a correr el 12 de enero de 2018, el cual fue quedó suspendido a partir del 26 de enero de 2018,*

cuando el expediente ingresó al despacho para proveer sobre el impedimento formulado ante el Tribunal por el doctor Carlos Humberto García Parrado en calidad de Agente del Ministerio Público, fecha hasta la que habían transcurrido solo 5 días de traslado.

Adicionalmente, con providencia de fecha 16 de marzo de 2018 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" declararon su incompetencia para conocer de este proceso, ordenando su remisión al Consejo de Estado; Corporación que con auto del 09 de mayo de 2019 igualmente decidió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, solicitó reponer la decisión censurada, pues de lo contrario se incurriría en una violación a los derechos de defensa y debido proceso.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del **recurso de reposición**, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En relación con el recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla la decisión censurada, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 15 de octubre de 2019 y notificado por estado el siguiente miércoles 16, el término de ejecutoria corrió del 17 al 21 de octubre de 2019; por lo tanto presentado el recurso de reposición el 21 de octubre se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre la inconformidad de la parte recurrente en cuanto a que no se tuvo por contestada la demanda por el vinculado, así:

*(i) Se tiene que el señor MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA se **notificó personalmente el día 11 de enero de 2018** del auto admisorio de la demanda, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", a través del cual fue vinculado en calidad de tercero*

al considerar que le asistía interés directo en las resultas del proceso; y que por ende el término de traslado de la demanda comenzaba a correr al día siguiente hábil, esto es, el **12 de enero de 2018**, del cual los primeros 25 días vencían el 15 de febrero de 2018 y, los siguientes 30 días, el 06 de abril de 2018 (descontando la vacancia judicial de semana santa)

(ii) También está probado que en atención al memorial de fecha 12 de diciembre de 2017 radicado ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante el cual se declaró impedido para obrar en el presente proceso por estar inmerso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **el expediente fue ingresado al despacho el 26 de enero de 2018**, tal como consta en los informes visibles a folios 74 y 75. Y que el 16 de marzo de ese año, se profirió auto en el que se declaró la falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir sobre el mismo, ordenando la remisión del expediente al Consejo de Estado.

(iii) Asimismo, se observa que el citado expediente se recibió el 13 de abril de 2018 en la Secretaria del Consejo de Estado el cual se pasó al Despacho del Consejero Ponente el **16 de mayo de 2018**, emitiéndose decisión de fondo por dicha colegiatura el **09 de mayo de 2019**, donde se declaró también la falta de competencia para tramitar el proceso y se ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su competencia.

(iv) Posteriormente dicho expediente correspondió por reparto a esta dependencia judicial, y por auto de fecha 15 de octubre de 2019, al asumir el conocimiento del mismo en cumplimiento de lo ordenado en la anterior providencia, se dispuso continuar con el trámite procesal respectivo, no tener por presentada la contestación de la demanda por el señor MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA parte vinculada y se fijó fecha para la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, al revisar nuevamente el expediente se evidenció que desde la fecha de notificación personal al vinculado MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA (**11-01-2018**) a la de ingreso al expediente al despacho de la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (**26-01-2018**) solo transcurrieron **10 días del término de traslado de la demanda a la parte vinculada, por cuanto el mismo se suspendió a partir de esta última fecha, en virtud del trámite dado al impedimento formulado ante el Tribunal**

Administrativo de Cundinamarca, por lo que tal como lo afirma el recurrente, el mismo quedó suspendido desde el 26 de enero de 2018, sin que por otra parte, este se haya reanudado al asumirse el conocimiento del proceso por esta dependencia judicial.

Es por ello, que le asiste razón al apoderado de la parte vinculada, al señalar que a la fecha no se ha contabilizado de manera correcta el término para que el señor MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA conteste la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118¹ del Código General del Proceso, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, en cuyo caso, se suspenderá y será reanudado a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

*Así las cosas, y como quiera el traslado de la demanda al señor BELTRAN ACOSTA se suspendió en virtud del ingreso al despacho de la magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **repondrá** la decisión censurada contenida en el numeral 3 de la parte resolutive del citado proveído, para en su lugar **ordenar** que por secretaria se proceda a **reanudar por el tiempo faltante, el término de traslado** establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que le fue concedido a la parte vinculada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.*

*En consecuencia, al no encontrarse vencido el término de traslado para la parte vinculada, el Despacho por sustracción de materia **dejará sin efecto el numeral 4 de la decisión censurada**, respecto a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, programada para el día 27 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m.*

¹ **Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumpase. (...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 3 del auto de fecha 15 de octubre de 2019, en cuanto decidió no tener por contestada la demanda por parte del vinculado MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REANUDAR por el tiempo faltante, el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que le fue concedido a la parte vinculada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Por secretaria, efectúese las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 4 del auto del 15 de octubre de 2019, respecto a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, programada para el día 27 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m., por las razones antes anotadas.

CUARTO.- Dejar incólume las demás decisiones del auto censurado.

QUINTO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 092 de fecha 27 NOV 2019 notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	11001-3335-013-2019-00339
La Secretaria, 	